



Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	13001-23-33-000-2018-00388-00
Demandante	Cándida Rosa Peralta Flórez
Demandado	Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II. PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala a decidir la acción de tutela promovida por la Señora Cándida Rosa Peralta Flórez contra el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena con el fin de que se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción.

III. - ANTECEDENTES.

3.1. La demanda.

a). Hechos.

El accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Presentó demanda de reparación directa el 17 de abril de 2008, ante el Tribunal Administrativo de Bolívar a fin de que se declare responsable a la Nación – Ministerio del Interior y Justicia – INPEC, por la muerte de su hijo, - Joaquín Atoche Peralta-, con ocasión a la riña presentada dentro del Establecimiento Carcelario, quien se encontraba privado de la libertad en la Cárcel de Ternera en la ciudad de Cartagena.

Mediante auto de 4 de septiembre de 2008, el Tribunal administrativo ordenó remitirla a la Oficina de Servicio y Apoyo Judicial para que fuera repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena por falta de competencia por la cuantía.

Por lo anterior, fue repartida al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena quien la inadmitió con respecto a la Sra. María Aminta Flórez Ávila y la admitió respecto de los demás demandantes.

Una vez impartido el trámite correspondiente y que las entidades accionadas contestaran la demanda, el 8 de abril de 2008 se abrió a pruebas el proceso, y se acreditó que Joaquín Atoche Peralta falleció el 17 de abril de 2006 como consecuencia de un daño antijurídico, por lo que el Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC debía responder.



Afirmó que para el reconocimiento y pago de los perjuicios se requieren unos requisitos como lo son: 1. Legitimación para reclamar, 2. La ocurrencia de perjuicios materiales y morales y 3. La relación de causalidad entre los perjuicios y la indemnización solicitada; en cuanto a ellos explicó que por regla de la experiencia, la lógica y la sana crítica cuando a un miembro de la familia lo matan o asesinan de forma violenta y para el caso concreto estando privado de la libertad, toda la familia padece daños morales y un dolor intenso, los cuales se hubiesen podido evitar si el INPEC hubiera cumplido su labor y roto así el nexo causal del daño.

En cuanto al segundo requisito, manifestó que el occiso dentro de la cárcel trabajaba haciendo bolsos, carteras, las cuales vendía; además de vender gaseosas, galletas y otros alimentos, dinero del cual mensualmente le entregaba a su mamá una cuota de doscientos diez mil pesos (\$210.000) los cuales eran empleados para el sustento de la familia, tal como lo hacía cuando gozaba de libertad y trabajaba; sin embargo, afirmó que el Juzgado no ofició al INPEC para corroborar dicha información dejando por fuera del fallo los daños materiales solicitados.

Al momento de proferir el fallo la Juez, no tuvo en cuenta el Registro Civil de Nacimiento del occiso, violando sus derechos como familiares demandantes, pues afirmó que no se acreditó el parentesco, con excepción de MAIDER ATOCHE FRÍAS (hijo), IDALIS FRÍAS RIVERA (hija) y YARELIS PAOLA ATOCHE FRÍAS (hija) quienes al momento del fallecimiento de su padre, eran menores de edad.

Por lo anterior, se condenó a la accionada a pagarle a Maider Atoche Frías y a Yarelis Paola Atoche Frías en calidad de hijos, la suma de cien (100) S.M.L.M.V para cada uno por concepto de daño moral, dejando por fuera a Yarelis Paola Atoche Frías aun cuando quedó demostrado que eran tres los hijos del finado; ocasionando la vulneración del derecho que le asistía a su otra hija y demás familiares demandantes.

Luego, la Juez condenó al INPEC a pagar a dos de los hijos del difunto, cien (100) SMMLV para cada uno pero, le niega a la madre y demás familiares demandantes el derecho alegando que no se acreditó el parentesco, aun cuando obraba en el expediente el Registro Civil de Nacimiento del fallecido Joaquín Atoche Peralta, siendo evidente que no se valoró la prueba más importante y por tanto el sentido del fallo resultó desfavorable a los demás demandantes.

Agregó que al momento de la muerte, su hijo tenía una relación por más de 10 años con Idalis Frías Rivera y, que de esa unión nacieron sus tres hijos. Idalis en la demanda de reparación, acreditó su condición de compañera permanente mediante declaraciones extrajuicio y acreditó su dependencia económica



respecto el fallecido; sin embargo, la Juez no tuvo en cuenta las pruebas aportadas negándole el derecho.

Para finalizar, relató que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena, ofició al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que evaluaran profesionalmente a quienes fungían como demandantes en el proceso y que al respecto el ICBF contestó que en su planta no contaban con psiquiatras y que en caso de tratarse con psicólogos era importante que se allegara la dirección donde localizar a los niños, niñas y adolescentes para la verificación del derecho y estos nunca suministraron dicha información aun teniéndola.

b). Pretensiones.

La accionante solicitó se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción y, en consecuencia, se ordene a la accionada declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso seguido contra el INPEC a partir del auto de admisión y demás providencias que concluyeron la sentencia.

Igualmente, se ordene a quien corresponda diligenciar el trámite correspondiente para que se pueda demostrar que sí se acreditó en el expediente el parentesco de los demandantes con Joaquín Atoche Peralta.

c) Contestación.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, manifestó que la accionante pretende que sea anulado el proceso judicial surtido con ocasión a la demanda incoada por Joaquín Atoche Acosta y otros, desde la admisión, etapa de pruebas y demás providencias dictadas, desconociendo los principios de preclusión, seguridad jurídica, auto responsabilidad de los demandantes, razonabilidad y debido proceso.

Indicó que la demanda mencionada se admitió el 14 de noviembre de 2008, tramitada bajo el Código Contencioso Administrativo y que en el curso de la misma se dictaron entre otras providencias, la que decretó las pruebas sin que contra ellas se hubiere manifestado inconformidad o recurso alguno por parte de los demandantes, constado la gestión judicial y el recaudo de las probanzas, se procedió expresamente al cierre del periodo probatorio y se dio apertura a la etapa de alegatos, oportunidad que solo aprovechó la accionada, posteriormente el 27 de marzo de 2012 paso el proceso al Despacho para fallo y fue remitido al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena quien realizó las demás actuaciones.



Agregó que fue el Juzgado Primero quien el 30 de abril de 2012 dictó sentencia de primera instancia accediendo algunas pretensiones y denegando otras, dicho fallo fue notificado personalmente al Procurador y por Edicto a las partes, fallo que fue apelado el 13 de junio de 2012 por la parte demandante y, mediante auto del 29 de junio de 2012 fue declarado desierto por extemporáneo.

En ese orden, manifestó que era claro que cualquier inconformidad de la parte demandante ante el proceso de reparación directa adelantado debió haber sido canalizada en la respectiva oportunidad procesal, destacándose que la misma contó con un profesional de derecho a quien encomendó su defensa técnica, sin que se cumpliera con el supuesto de inmediatez requerido para la viabilidad del estudio del amparo.

Señaló que al haberse negado en el fallo "las demás pretensiones de la demanda", el accionante conto con el recurso de alzada, e inclusive, desierto este, pudo acudir a la queja o de darse los supuestos, haber hecho uso de la acción de tutela dentro del plazo razonable, actuaciones no realizadas por el tutelante.

Solicitó la improcedencia de la acción y que en el caso de que el Tribunal tuviere por superado el estudio de procedencia de la presente acción, deniegue las pretensiones de la actora, al no configurarse defecto alguno en la sentencia a la que se ha hecho referencia.

d). Trámite procesal.

La acción de tutela fue admitida mediante proveído 22 de mayo de 2018 (Fl.70), mediante el cual se ordenó la notificación al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena y al Procurador Judicial delegado ante este Tribunal, requiriendo a la accionada un informe detallado sobre los hechos que dieron origen al litigio, para lo cual se concedió el término de dos (2) días.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

Una vez examinado el expediente, no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad o que ameriten saneamiento, por lo que se procede decidir la presente acción.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, por virtud de los artículos de los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 es competente en primera instancia para resolver la solicitud de tutela de la referencia.



5.2. Finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 establecen que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Dicha acción no puede ser utilizada válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

Las normas enunciadas establecen la improcedencia de esta acción al existir otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre uno o varios derechos fundamentales de la demandante.

5.3. Problema Jurídico.

Corresponde a esta Sala establecer si la acción de tutela es procedente para revocar y dejar sin efecto la sentencia proferida el 30 de abril de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena y demás actuaciones surtidas dentro del proceso seguido por Joaquín Atocha Acosta y otros contra la Nación – Ministerio del Interior y Justicia – INPEC, inclusive el auto admisorio.

5.4. Tesis de la Sala

La Sala rechazará por improcedente la acción de tutela, toda vez que el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y agotamiento de los medios de defensa ordinario, para que proceda la acción de tutela contra providencia judicial; toda vez, que presentó la acción de tutela 6 años después de proferido el fallo cuestionado.

5.5. Marco normativo y jurisprudencial.

5.5.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Frente al tema enunciado ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente:

“A la Corte le correspondió definir la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando realizó control abstracto a varias disposiciones del decreto 2591 de 1991. En la sentencia C-543 de 1992 se declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 reglamentario de la acción de amparo, y precisó que existe la posibilidad excepcional de controvertir decisiones judiciales, a través de la mencionada acción pública cuando ellas la autoridad judicial, en lugar de actuar en derecho, lo hace a través de vías de hecho.

Esta Corporación acudió así, al concepto de vía de hecho para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando una decisión viola de forma flagrante y grosera la Constitución y por



tanto, al ser caprichosa y arbitraria, ya no se encuentra en el ámbito de lo jurídico, sino en el campo de las vía de hecho judicial. La jurisprudencia constitucional determinó que el concepto de vía de hecho hace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso).

De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en:

i) **Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional**, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.

ii) **Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela**; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

iii) **Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo** que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor;

iv) **Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos** y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial;

v) **Que el fallo censurado no sea de tutela.**

5.5.2. Debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados". En este sentido, la Corte Constitucional¹ ha señalado:

"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo"

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella².

La jurisprudencia de la Corte Constitucional³ ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

i). **El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo.

ii). **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio**, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem.

iii) **El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.

iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**, sin dilaciones injustificadas.

5.6. Pruebas relevantes para decidir.

-Copia del Oficio suscrito por el Secretario del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, de 4 de mayo de 2011 en el que solicitó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizar la evaluación profesional, por medio de psicólogos, psiquiatras u otros profesionales idóneos de la institución a quienes

² Sentencia SU-773/14

³ Sentencia SU-773/14



fungen como demandantes en el proceso de Reparación Directa con radicado N°. 13001-33-31-006-2008-00181-00; en total 40 personas (Fls.56-57).

-Copia de declaración juramentada de la Médico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cartagena de 25 de mayo de 2011, en la que relató cómo ocurrieron los hechos que llevaron al fallecimiento al Sr. Joaquin Atoche Peralta (Fl.58-59).

-Copia de declaración juramentada de 26 de mayo de 2011, de Andrea Torres Contreras, Jesica Martínez Mendoza, Isabel Peña García, Miriam Bolaño García, Ornelia Susana Pinto Vega y Leo Matías Castro y Otros, de los cuales solo hizo presencia la Sra. Miriam Bolaño García la cual afirmó no tener idea de la razón por la cual estaba declarando, pues desconocía lo sucedido (Fl.60-61).

-Copia de Oficio suscrito por el Director Regional del Instituto Nacional de Bienestar Familiar de 9 de junio de 2011, en el que notifica al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena que una vez recibido el oficio de 4 de mayo de 2011, respecto del proceso de reparación directa cuyo demandante es el Sr. Joaquín Atoche Acosta y otros, le informa que el ICBF no tenía dentro de su planta de personal, psiquiatras y que, en el evento de que se realice por parte de Psicólogos, debían allegar la dirección donde se encontraban los menores (Fl.62).

-Copia del Oficio suscrito por la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción- Dirección Nacional de Registro Civil de 14 de junio de 2011, en el que remitió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena copia auténtica de los registros Civiles de Nacimiento solicitados, a excepción de 12 que no se encontró datos relacionados al Registro Civil de Nacimiento (Fls.63-67).

-Copia de la sentencia dentro del proceso de reparación directa proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión el 30 de abril de 2012, seguida por Joaquín Atoche y otros contra la Nación- Ministerio del Interior y de la Justicia – INPEC (Fls.10-35).

-Copia de la constancia de notificación por Edicto de fecha 23 de mayo de 2012, suscrito por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, el cual fue desfijado el 25 de mayo de 2012 (Fl.26).

-Copia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el 13 de junio de 2017, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena (Fls.37-40).

-Copia de oficios suscritos por el Secretario del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena donde envía al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena en Descongestión, memoriales allegados del proceso de Reparación Directa bajo radicado 13001-23-31-006-2018-00181-00. (Fls.41-48).



-Copia de la constancia secretarial de fecha 9 de abril de 2013, suscrita por el Juez Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena en el que ordenó el envío del expediente y todos sus anexos al juzgado de origen (Fl.54).

5.7. Caso concreto.

En el caso sub-examine, la accionante solicita la protección de su derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción y, en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de reparación directa seguido contra el INPEC, para que las entidades encargadas, adecuen el procedimiento conforme a la Ley sustancial y procedimental con las garantías que ello amerite; es decir, que se tengan en cuenta las pruebas que se excluyeron.

Antes de avocar el estudio de fondo de las pretensiones de amparo, la Sala establecerá la procedencia de la acción de tutela en estudio.

La acción de tutela tiene el carácter de un medio judicial subsidiario, lo que supone su improcedencia en caso de que se deban discutir a través de acciones más idóneas u otras vías ordinarias; y que la misma se caracteriza por la inmediatez, en cuanto que dicha protección es pronta, inminente e implica un procedimiento sumario en busca de la efectividad del derecho que se considere vulnerado o amenazado y en cuanto a que dicha acción prospera sólo en el caso de que no exista otro medio de defensa, a no ser que se invoque para evitar un perjuicio irremediable..

Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia en el caso concreto.

i) Relevancia constitucional de la cuestión discutida.

Es claro que el asunto bajo estudio tiene relevancia constitucional, por cuanto se discute la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de la accionante al proferir el fallo de 30 de abril de 2012, que presuntamente se hubiesen tenido en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas por los demandantes.

ii) Inmediatez.

El juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador, a fin de cumplir el requisito de la inmediatez. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional⁴.

El Consejo de Estado al decidir una acción de tutela contra providencia judicial dentro del proceso radicado N° 11001-03-15-000-2015-01480-01, en providencia de 30 de marzo de 2016, respecto de la inmediatez de la acción de tutela señaló:

⁴T-137-2017



Recientemente, la Sala Plena de esta Corporación estableció que 6 meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la providencia, es un término razonable para ejercer la acción de tutela contra providencias judiciales oportunamente, en consideración a la naturaleza del acto jurisdiccional, los plazos previstos en la ley para la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las mismas, el derecho a la tutela judicial efectiva y la necesidad de que las situaciones jurídicas resueltas logren certeza y estabilidad. Lo anterior no implica un término de caducidad que limite el ejercicio de la acción de la tutela. La inmediatez es más bien un requisito que busca que la acción se presente en un término razonable, esto es, desde el mismo momento en que se tiene conocimiento de la violación o amenaza de los derechos fundamentales. Justamente porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz de tales derechos, es que se requiere que la acción se ejerza en un tiempo razonable, prudencial. Por lo tanto, el interesado en obtener el amparo de los derechos fundamentales debe instaurar la acción de tutela cuando tiene conocimiento de la consolidación del hecho, acto u omisión que constituye la violación o amenaza, pues ese momento marca el punto de partida para analizar si la acción ha sido interpuesta oportunamente. Una demora injustificada en ejercer la acción desvirtúa el fin de la acción de tutela, tornándola improcedente.

La Corte Constitucional en Sentencia T 332/15 señaló que *"el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos. Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela."*

En primer lugar, debe establecer esta Sala el tiempo transcurrido entre la presentación de la acción y la decisión judicial definitiva dentro del proceso de reparación directa.

Del análisis cronológico del expediente se desprende que la providencia judicial que el demandante hoy cuestiona fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena el **30 de abril de 2012** y el demandante interpuso la acción de tutela, el **21 de mayo de 2018**; es decir, 6 años y 21 días después de que se dio por terminado el proceso de reparación directa con sentencia judicial.

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades fundamentales que, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el 6° del Decreto 2591 de 1991, tiene un carácter subsidiario y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro mecanismo de defensa judicial idóneo para obtener la protección de su derecho. La acción de tutela tampoco es una instancia paralela o adicional de los mecanismos especiales existentes y no puede ser utilizada en reemplazo de ellos. Por el contrario, ante la existencia de un procedimiento previsto por el legislador que impida la aplicación



de la tutela, es preciso que el juez reconozca su operatividad, pues su carácter subsidiario tiene como propósito evitar que la jurisdicción constitucional invada y entorpezca el normal desarrollo de las jurisdicciones ordinarias, obstruyendo el cumplimiento de las funciones que la ley les ha fijado.

No sobra agregar que la accionante no cumplió con el requisito de procedencia consistente en agotar los medios de defensa a su disposición, previo a la presentación de la tutela.

Lo anterior, porque la demandante si consideraba que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena profirió una providencia contraria a la ley, violando el debido proceso y sin realizar la respectiva valoración a las pruebas, debió apelar el fallo para que el Juez A-quem, se pronunciara sobre los puntos de inconformidad. No obstante, si bien presentó dicho recurso el mismo fue rechazado por extemporáneo.

Para la Sala es claro que la extemporaneidad del recurso y la falta de diligencia de la parte actora en el proceso de reparación directa quedan resaltados por el hecho de que presentó el recurso de apelación pasados cuatro años desde la notificación de la sentencia que puso fin al proceso.

Así las cosas, concluye la Sala que la actora no demostró la configuración de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, y por ello se rechazará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

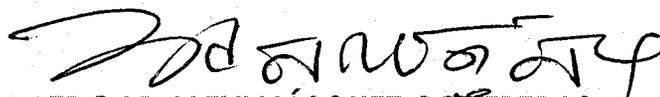
III.- FALLA

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE